



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 167 De Viernes, 20 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320210004300	Ejecutivo	Aguas De Malambo S.A E.S.P	Ninfa Karen Perez Niebles	19/10/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08433408900320230011700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Edgardo Velasquez Miranda	Dreyber Jose Torregroza De Leon	19/10/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08433408900320230031700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Luis Gonzaga De Moya Meriño, Jose Luis Garcia Guzman	19/10/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Auto Medidas Cautelares
08433408900320230031700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Luis Gonzaga De Moya Meriño, Jose Luis Garcia Guzman	19/10/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Corrige Mandamiento De Pago
08433408900320220047800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Viva Tu Credito S.A.S.	Vilma Esther Pacheco Zambrano	19/10/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 20 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

a8872dd9-78d8-49f7-83db-ff73e45d1ce1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 167 De Viernes, 20 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230035200	Tutela	Breiner Enrique Lopez Palacio	Clinica San Martin Barranquilla Ltda., Mutual Ser Eps-S, Viva 1A Ips S.A	19/10/2023	Auto Admisorio Yo Inadmisorio - Auto Admite
08433408900320230034100	Tutela	Luis Carlos Acuña Atencia	Interaseo Sas Eps	19/10/2023	Auto Ordena - Vincúlese Al Presente Trámite De Tutela A Empresa Air-E S.A.S. E.S.P O Quien Haga Sus Veces,Para Que En El Término De Dos (02) Horas Sigüientes, Contadas A Partir De La Notificación Del Presente Proveído,Rindan Un Informe Detallado Todo En Cuanto Le Conste En Relación Con Los Hechos Narrados En El Libelo.

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 20 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

a8872dd9-78d8-49f7-83db-ff73e45d1ce1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 167 De Viernes, 20 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230034100	Tutela	Luis Carlos Acuña Atencia	Interaseo Sas Eps	19/10/2023	Sentencia - Declarar La Improcedencia De La Presente Acción De Tutela Por Carencia Actual De Objeto (Hecho Superado),Instaurada Por El Señor Luis Carlos Acuña Atencia C.C. 1.129.513.361En Contra De Grupo Interaseo- Empresa Deservicios Publicocaracoli-Malambo Conforme A Lo Expuesto En La Parte Motiva De Esta Providencia.
08433408900320230035100	Tutela	Silena Paola Conrado Vargas	Eps Suramericana S.A...	19/10/2023	Auto Admite

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 20 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

a8872dd9-78d8-49f7-83db-ff73e45d1ce1



Malambo, Octubre Diecinueve (19) de dos mil Veintitrés (2023).

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA No.108	
Radicación	08-433-40-89-003-2023-00341-00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	LUIS CARLOS ACUÑA ATENCIA C.C. 1.129.513.361
Accionado	GRUPO INTERASEO-EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOCARACOLI-MALAMBO
Derecho	PETICIÓN

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor **LUIS CARLOS ACUÑA ATENCIA C.C. 1.129.513.361**, contra la **GRUPO INTERASEO-EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOCARACOLI-MALAMBO** por la presunta violación al derecho fundamental de PETICIÓN.

II.- ANTECEDENTES

El señor **LUIS CARLOS ACUÑA ATENCIA C.C. 1.129.513.361** instauró acción de tutela contra la **GRUPO INTERASEO-EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOCARACOLI-MALAMBO**, a fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición, elevando como pretensión principal que se le dé respuesta a derecho de petición recibido el día 29 de agosto de 2023 por parte del accionado.

II.-1.- HECHOS

Indica la accionante, en resumen:

“ 1-El día 29 de agosto del año 2023, radique derecho de petición al GRUPO INTERASEO que presta el servicio en el corregimiento de Caracolí-la Aguada-Atlántico, ubicado en la vía gran abasto, mediante el cual se solicita retiro del cobro del servicio de aseo y desechos tóxicos, de la factura identifica con el NIC 8059824, debido a que este servicio jamás lo han prestado, la cual lo vienen facturado, en la factura de energía Aire.

Con la omisión de responder por parte del GRUPO DE INTERASEO, frente a mi petición estimo se está violando, entre otros de mis derechos fundamentales, el consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política que establece: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales (...)

(...) De todo lo anteriormente expuesto es forzoso concluir que la no respuesta oportuna por parte del GRUPO INTERASEO, en mención a mi solicitud escrita constituye omisión violatoria de mi fundamental de petición”

II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023) se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada **GRUPO INTERASEO-EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOCARACOLI-MALAMBO** para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción, asimismo, en auto de fecha Octubre Dieciocho (18) de dos mil Veintitrés (2023) se vinculó a **EMPRESA AIR-E S.A.S. E.S.P** por ostentar interés jurídico y para efectos de esclarecer los hechos materia de la presente acción, a fin de que igualmente se pronuncien sobre los hechos contenidos en la misma.

Surtida la notificación vía correo electrónico el día 10 de octubre de 2023 a los correos:

atlantico@defensoria.gov.co
luisroberto2709@mail.com
pqratlantico@interaseo.com.co



10/10/23, 11:46

Correo: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo - Outlook

NOTIFICACION RADICADO 00341-2023 - ADMITE TUTELA

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 10/10/2023 11:45

Para:atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>;luisroberto2709@mail.com <luisroberto2709@mail.com>;pqratlantico@interaseo.com.co <pqratlantico@interaseo.com.co>

2 archivos adjuntos (951 KB)

Auto Admite Tutela 341-2023.pdf; 03Tutela (21).pdf;

Malambo, Octubre 10 de 2023.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00341-2023 - ADMITE TUTELA.
Se remite, auto admision tutela, tutela y anexos.

Cordialmente,



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

DE MALAMBO

Tel. 3885005 Ext. 6037

Correo: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de Atención: Lunes a Viernes
8:00 Am a 12:00 Pm y de 1:00 Pm a 05:00 Pm

Dirección: Calle 11 No. 14-03 Barrio Centro.

ConsultaProcesos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-malambo/63>

Malambo-Atlántico, Colombia.

Asimismo, al vinculado al correo: notificaciones.judiciales@air-e.com

NOTIFICACION RADICADO 00341-2023 - AUTO VINCULA TUTELA

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo

<j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 19/10/2023 13:54

Para:Notificaciones Judiciales Air-e <notificaciones.judiciales@air-e.com>

3 archivos adjuntos (1 MB)

03Tutela - 2023-10-19T135218.131.pdf; AutoVinculaTutela00341-2023.pdf; 04Auto Admite Tutela 341-2023 (2).pdf;

Malambo, Octubre 19 de 2023.

Señor (es): EMPRESA AIR-E S.A.S. E.S.P

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00341-2023 - AUTO VINCULA TUTELA.

Se remite tutela.

Quedando atentos,

Cordialmente,



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

DE MALAMBO

Tel. 3885005 Ext. 6037

Correo: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de Atención: Lunes a Viernes
8:00 Am a 12:00 Pm y de 1:00 Pm a 05:00 Pm

Dirección: Calle 11 No. 14-03 Barrio Centro.

ConsultaProcesos:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-malambo/63>

Malambo-Atlántico, Colombia.

La entidad accionada allego informe en lo que respecta a lo solicitado por el accionante en la presunta vulneración del derecho de PETICIÓN mediante contestación de Acción de tutela que:

“ LUIS MOISES GOMEZ DIAZ, mayor de edad e identificado como aparece anotado al pie de mi firma, obrando en mi calidad de Representante Legal de INTERASEO S.A.S. E.S.P., mediante el presente escrito, CONTESTO la demanda de la referencia, lo cual realizo en los siguientes términos:

A. RESPUESTA A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL PRIMER HECHO: Es parcialmente cierto, aclaro. Es cierto que presento una PETICIÓN el pasado 29 de agosto de 2023; por el contrario, es falso que no se le hubiese dado respuesta a la misma, toda vez que la decisión le fue notificada al peticionario el día 18 de septiembre de 2023.

B. SOLICITUD:

Se declare la improcedencia de la acción de tutela por carencia de objeto”

En cuanto al vinculado, guardo silencio.



II.3.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, el informe rendido por el accionado, así como las pruebas y anexos aportados.

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar el señor **LUIS CARLOS ACUÑA ATENCIA C.C. 1.129.513.361** es titular del derecho presuntamente agraviado, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, **GRUPO INTERASEO-EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOCARACOLI-MALAMBO** está legitimado en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, el señor **LUIS CARLOS ACUÑA ATENCIA C.C. 1.129.513.361** considera que **GRUPO INTERASEO-EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOCARACOLI-MALAMBO** vulnera el derecho incoado en la presente acción constitucional al no dar respuesta a derecho de petición recibida el día 29 de agosto de 2023 por parte del accionado.

III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no dar respuesta al presunto derecho de petición interpuesto por el hoy accionante?

III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional: "...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional"¹

En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

De este modo, el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República. (C.P. art. 2). De ahí que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

Según su regulación legislativa, así como en el decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipulado en el artículo tercero del Estatuto.

Tal como la anterior codificación, la vigente, permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los Asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar las solicitudes dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones. Entendido así, Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

Mientras que sobre el deber que se ciernen en cualquier autoridad o particular de "**resolver de fondo la pretensión**", ha manifestado:

"(...) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.



se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(...). (Negrillas del despacho).²

Sin que ello implique la aceptación de lo solicitado, desde luego este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente esta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de esta, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo se mantiene. Así mismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta de este. Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

III.3.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo análisis, se tiene que el señor **LUIS CARLOS ACUÑA ATENCIA C.C. 1.129.513.361** presenta acción constitucional contra **GRUPO INTERASEO-EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOCARACOLI-MALAMBO** por la presunta violación de sus derechos fundamentales del PETICIÓN al no dar respuesta a derecho de petición recibida el día 29 de agosto de 2023 por parte del accionado.

Mediante proveído fechado el pasado octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023) se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción, asimismo, en auto de fecha Octubre Dieciocho (18) de dos mil Veintitrés (2023) se vinculó a EMPRESA AIR-E S.A.S. E.S.P por ostentar interés jurídico y para efectos de esclarecer los hechos materia de la presente acción, a fin de que igualmente se pronuncien sobre los hechos contenidos en la misma.

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos y las pruebas recaudadas, este despacho procederá a determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de PETICIÓN del accionante.

Examinando el acervo probatorio allegado, encuentra el despacho que efectivamente hay una respuesta de la entidad accionada **GRUPO INTERASEO-EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOCARACOLI-MALAMBO**, señala el señor LUIS MOISES GOMEZ DIAZ en calidad de Representante Legal de INTERASEO S.A.S. E.S.P. que la petición presentada el día 29 de agosto de 2023 fue resuelta y notificada al peticionario el día 18 de septiembre de 2023, sin embargo, una vez revisada la mencionada respuesta, se observa que a la petición de "solicita retiro del cobro del servicio de aseo y desechos tóxicos, de la factura identifica con el NIC 8059824, debido a que este servicio jamás lo han prestado, la cual lo vienen facturado, en la factura de energía Aire" le proporcionan una respuesta clara y de fondo al informarle:

"Que de conformidad con los resultados obtenidos en la visita practicada el 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023 en la que participó el señor OMAR LOPEZ como usuario del servicio público domiciliario de aseo y CARLOS RAMOS como funcionario de la empresa INTERASEO S.A.S. E.S.P.-MALAMBO, se determinó que el inmueble presenta las siguientes características:

EL SERVICIO DE RECOLECCION SE PRESTA EN EL SECTOR SIN NINGUNA NOVEDAD EN LOS HORARIOS Y FRECUENCIAS ESTABLECIDOS, SE REVISARA LA RUTA PARA NO TENER INCONVENIENTES CON EL USUARIO.

TENIENDO EN CUENTA QUE MEDIANTE VISITA OPERATIVA SE CONSTATÒ QUE INTERASEO S.A.S. E.S.P. MALAMBO PRESTA SERVICIO DE ASEO TODA VEZ QUE ES UNA EMPRESA PRESTADORA EN SERVICIO PÚBLICO DE ASEO EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO, YA QUE LAS CONDICIONES TÉCNICAS PERMITEN LA PRESTACION DE SERVICIO DE ASEO DE MANERA CONTINUA Y EFICAZ, RAZÓN POR LA CUAL INTERASEO S.A.S. E.S.P. MALAMBO CONTINUARA PRESTANDO Y FACTURANDO EL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO AL PREDIO CON MATRICULA N° 8059824.

Ahora bien, lo invitamos a presentar sus residuos sólidos en las frecuencias asignadas al sector los días MARTES - JUEVES - SABADO - HORARIO DIURNO, teniendo en cuenta el cumplimiento de la normatividad vigente, establecido de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 1077 de 2015 compilado, por el cual se reglamenta el servicio público de aseo: (...)

(...) Aunado en todo lo anteriormente expuesto y una vez conocido el marco jurídico al que están expuestas las relaciones entre usuarios y su prestador del servicio, INTERASEO S.A.S. E.S.P.- MALAMBO procederá a resolver el fondo de la reclamación interpuesto teniendo en cuenta los fundamentos jurídicos expuestos y el material probatorio existente de la siguiente manera:

- ❖ **NO SE ACCEDE A COBROS POR SERVICIOS NO PRESTADOS DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**
- ❖ **NO ACCEDER A LA CONFIGURACIÓN DE LA FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**
- ❖ **CONTINUAR FACTURANDO LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ASEO A LA MATRICULA 8059824 CON LA CLASIFICACIÓN DE USUARIO RESIDENCIAL ESTRATO UNO DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN"**

De lo anteriormente expuesto por el accionado y analizado por el despacho, se evidencia que no hay vulneración al derecho de petición ya que proporcionan una respuesta clara y de fondo a la petición, manifestándole los motivos por los cuales no accederán

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



a su solicitud; de igual manera, se observa que lo pretendido por el accionante en la presente acción se ha satisfecho al notificarle el día 12 de octubre del 2023 en el correo del accionante (luisroberto2709@mail.com):

08433-40-89-003-2023-00341-00 / RESPUESTA ACCION DE TUTELA – INTERASEO S.A.S.
E.S.P.

Notificaciones Interaseo <notificaciones@interaseo.com.co>

Jue 12/10/2023 14:15

Para: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Luis Enrique Molinares Carrillo <lmolinares@interaseo.com.co>; Luis Moises Gomez Diaz

<lgomez@interaseo.com.co>; luisroberto2709@mail.com <luisroberto2709@mail.com> Carlos Antonio Aguilar Granados
<caguilar@interaseoa.onmicrosoft.com>

1 archivos adjuntos (884 KB)

1501-CONTESTACION_merged_compressed (1).pdf;



El cual fue previamente autorizado en la tutela:

**Recibo notificaciones. correo electrónico: luisroberto2709@mail.com//
Carrera 8 A No 16-50. La aguada. Corregimiento de Caracoli.// Telefono. 3135206809**

De igual manera, este despacho al observar que en la notificación de la admisión de tutela fue devuelto el correo luisroberto2709@mail.com (*Imagen 1*), se le reenvió al señor LUIS CARLOS ACUÑA ATENCIA C.C. 1.129.513.361 la contestación de tutela al correo vitocod2021@gmail.com (*Imagen 2*), el cual fue proporcionado por el accionante en el aplicativo “ Tutela en Línea” (*Imagen 3*), para el cumplimiento de una debida notificación a fin de subsanar el error de transcripción del accionado al escribir su correo de notificación en la tutela.

No se puede entregar: NOTIFICACION RADICADO 00341-2023 - ADMITE TUTELA

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 10/10/2023 11:46

Para: luisroberto2709@mail.com <luisroberto2709@mail.com>

1 archivos adjuntos (1023 KB)

NOTIFICACION RADICADO 00341-2023 - ADMITE TUTELA;



No se pudo entregar el mensaje a luisroberto2709@mail.com.

**[luisroberto2709](mailto:luisroberto2709@mail.com) no se encontró en [mail.com](mailto:luisroberto2709@mail.com), o bien
el buzón de correo no está disponible.**

j03prmpalmalambo
Acción necesaria

Dirección Para desconocida

Office 365

[luisroberto2709](mailto:luisroberto2709@mail.com)
Destinatario

(*Imagen 1*),



RV: 08433-40-89-003-2023-00341-00 / RESPUESTA ACCION DE TUTELA – INTERASEO S.A.S. E.S.P.

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo
<j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 19/10/2023 14:11

Paravitocod2021@gmail.com <vitocod2021@gmail.com>

1 archivos adjuntos (884 KB)

1501-CONTESTACION_merged_compressed (1).pdf

Malambo, Octubre 19 de 2023.

Señor (es): LUIS CARLOS ACUÑA

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted contestación remitida por el accionado INTERASEO, teniendo en cuenta que el correo proporcionado en la tutela fue devuelto "luisroberto2709@mail.com"

Quedando atentos,

Cordialmente,



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

Tel. 3885005 Ext. 6037

Correo: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de Atención: Lunes a Viernes

8:00 Am a 12:00 Pm y de 1:00 Pm a 05:00 Pm

Dirección: Calle 11 No. 14-03 Barrio Centro.

ConsultaProcesos:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx?opcion=consulta>

opcion=consulta

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/luzoado-003-promiscuo-municipal-de-malambo/03>

Malambo-Atlántico, Colombia.

De: Notificaciones Interaseo <notificaciones@interaseo.com.co>

Enviado: jueves, 12 de octubre de 2023 14:15

Para: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc Luis Enrique Molineros Carrillo <lmolineros@interaseo.com.co>; Luis Moises Gomez Diaz <lgomez@interaseo.com.co>;

luisroberto2709@mail.com <luisroberto2709@mail.com>; Carlos Antonio Aguilar Granados

<caaguilar@interaseo.onmicrosoft.com>

Asunto: 08433-40-89-003-2023-00341-00 / RESPUESTA ACCION DE TUTELA – INTERASEO S.A.S. E.S.P.

DOCTOR

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

MALAMBO (ATLÁNTICO)

E. S. D.

(Imagen 2)

De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 5 de octubre de 2023 14:32

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Barranquilla <apptutelasquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; vitocod2021@gmail.com

<vitocod2021@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1692754

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1692754

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: ATLANTICO.

Ciudad: MALAMBO

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: ATLANTICO.

Ciudad: MALAMBO

Accionante: LUIS CARLOS ACUÑA ATENCIA Identificado con documento: 1129513361

Correo Electrónico Accionante: vitocod2021@gmail.com

Teléfono del accionante: 3135206809

Tipo de discapacidad: NO APLICA

(Imagen 3)

Por otro lado, se avizora que el vinculado **EMPRESA AIR-E S.A.S. E.S.P** aunque guarda silencio, no lesionan derecho fundamental alguno esgrimido por el accionante, ni se inmiscuyen en la petición rogada por el accionante por lo que se ordenara desvincular a la misma del presente tramite sumarial.

En este punto es de resaltar, que la resolución de una petición, no conlleva una obligación en virtud de la cual la entidad objeto de la solicitud se encuentre constreñida a resolver de manera favorable las pretensiones del solicitante, por tanto, no se debe entender vulnerado el derecho en el momento en que la entidad responda oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa, esto entendiendo que la resolución de la petición, resuelta y notificada dentro de los términos que señala la ley, no puede considerarse una violación al derecho de petición por el hecho de ser negativa o desfavorable a lo pretendido por el peticionario.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que lo pretendido por el accionante en la presente acción se ha satisfecho al encontrarse notificado el día 12 y 19 octubre del 2023 de la respuesta emitida por la entidad accionada sobre la petición radicada el día 29 de agosto de 2023, que dio origen a esta acción constitucional, reparándose así la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado encontrándonos así frente a una carencia actual del objeto por hecho superado.

Al respecto, señala la Honorable Corte:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretenda lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido por hecho superado, la corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley”. (Subrayado del despacho)³.

Conlleva lo anterior a concluir, que, conforme a la jurisprudencia constitucional, la amenaza que desato la inconformidad del hoy accionante en el presente caso ha desaparecido toda vez que **GRUPO INTERASEO-EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOCARACOLI-MALAMBO** emitió respuesta clara de fondo y justificada en la fecha antes mencionada.

Por lo anterior es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, se halla satisfecha la pretensión invocada en la tutela.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela por carencia actual de objeto (hecho superado), instaurada por el señor **LUIS CARLOS ACUÑA ATENCIA C.C. 1.129.513.361** en contra de **GRUPO INTERASEO-EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOCARACOLI-MALAMBO** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente tramite a **EMPRESA AIR-E S.A.S. E.S.P** de conformidad a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del

³ Corte Constitucional, Sentencia T-358/14 M.P Dr.JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB



Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

atlantico@defensoria.gov.co
luisroberto2709@mail.com
vitocod2021@gmail.com
notificaciones@interaseo.com.co
pgratlantico@interaseo.com.co
notificaciones.judiciales@air-e.com

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ
JUEZ



RAD. 08433-40-89-003-2023-00352-00

ACCIONANTE: BREINER ENRIQUE LOPEZ

ACCIONADO: MUTUAL SER EPS- CLINICA SAN MARTINA – CENTRO CANCEROLOGICO DEL CARIBE – VIVA1A

REF: ACCIÓN DE TUTELA

DERECHO: PETICION

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer. -

Malambo, octubre 11 del 2023.

La Secretaria,
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, octubre once (11) del Dos Mil Veintitrés.

CONSIDERACIONES

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Por lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE:

1º. ADMITASE la presente solicitud de tutela presentada ERMIDES JOSE GAZABON ARIAS, en contra del MUTUAL SER EPS- CLINICA SAN MARTINA – CENTRO CANCEROLOGICO DEL CARIBE – VIVA1A, por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENESE al representante legal de MUTUAL SER EPS- CLINICA SAN MARTINA – CENTRO CANCEROLOGICO DEL CARIBE – VIVA1A o quien haga sus veces se pronuncie sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de su derecho fundamental a la salud.

Se le advierte a MUTUAL SER EPS- CLINICA SAN MARTINA – CENTRO CANCEROLOGICO DEL CARIBE – VIVA1A, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3º TÉNGASE como pruebas a favor del accionante las documentales allegadas con el escrito de esta acción de tutela.

4º NOTIFIQUESE esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo.

notificacionesjudiciales@mutualser.org
javier-citarella@hotmail.com
ljulio@viva1a.com.co
lalvarez@viva1a.com.co
atlantico@defensoria.gov.co
atencionalusuario@csmbq.com
contabilidad@csmbq.com

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 167
MALAMBO 20 DE OCTBRE 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ


Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ
JUEZ

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 167
MALAMBO 20 DE OCTBRE 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



RAD. 08433-40-89-003-2023-00351-00

ACCIONANTE: SILENA PAOLA CONRADO VARGAS en representación de su hija menor CAMILA TIRADO CONRADO

ACCIONADO: EPS SURAMERICANA S.A

REF: ACCIÓN DE TUTELA

DERECHO: SALUD – VIDA DIGNA

SEÑOR JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, octubre 19 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

La señora SILENA PAOLA CONRADO VARGAS en representación de su hija menor CAMILA TIRADO CONRADO instauró acción de tutela contra **EPS SURAMERICANA S.A**, por la presunta vulneración al derecho fundamental a la SALUD – VIDA DIGNA, Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por la señora SILENA PAOLA CONRADO VARGAS en representación de la menor CAMILA TIRADO CONRADO en contra de **EPS SURAMERICANA S.A**, por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENAR a **EPS SURAMERICANA S.A**, se pronuncien sobre los hechos planteados por la accionante, en su solicitud de tutela del derecho fundamental a la SALUD – VIDA DIGNA.

Se le advierte a **EPS SURAMERICANA S.A**, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Librense los oficios correspondientes.

3º. Se le advierte a las accionadas que al momento de contestar la presente Acción de Tutela debe indicar quien es el representante legal de la misma y demostrar tal calidad anexando el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal, Acto Administrativo y/o Acta de Posesión según corresponda.

4º. VINCULAR a la UNIDAD LASER DEL ATLANTICO y a la médico especialista en oftalmología, la Dra. YENIS SOFIA PARRA RAMIREZ con Cedula de Ciudadanía No. 1.129.577.077 y cédula profesional 08587012012 a la presente acción constitucional por ostentar interés jurídico y para efectos de esclarecer los hechos materia de la presente acción, a fin de que igualmente se pronuncien sobre los hechos contenidos en la misma, su notificación se hará mediante la accionada **EPS SURAMERICANA S.A**.



Se le advierte a UNIDAD LASER DEL ATLANTICO y a la médico especialista Dra. YENIS SOFIA PARRA RAMIREZ que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Librense los oficios correspondientes.


5°. ADVERTIR a las partes vinculadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en UN SÓLO ARCHIVO PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAA-MM-DD conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

6°. NOTIFIQUESE esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo a los correos electrónicos,

atlantico@defensoria.gov.co
Drasilenacv@gmail.com
notificacionesjudiciales@epssura.com.co
notificjudiciales@suramericana.com.co
notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
Siau@unidadlaserdelatlantico.com
Atencionalcliente@unidadlaserdelatlantico.com

7°. Notifíquese esta providencia a la Dra. YENIS SOFIA PARRA RAMIREZ, por el medio más expedito y eficaz. En este caso por ser la VINCULADA prestadora de servicios de la salud de la UNIDAD LASER DEL ATLANTICO, sea por intermedio de UNIDAD LASER DEL ATLANTICO su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2023-00317-00

DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO –NIT. 901.294.113-3

DEMANDADOS: DE MOYA MERIÑO LUIS GONZAGA, C.C. 1048307345

GUZMAN GARCIA JOSE LUIS, C.C. 72255526.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑOR JUEZ: A su Despacho la presente demanda ejecutivo donde se avizora un error en la parte resolutive, numeral segundo.

Sirva proveer, octubre 19 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia este despacho que por error involuntario, en la parte resolutive numeral 1, del auto de fecha 13 de octubre de 2023, del auto que libro mandamiento de pago, se evidencia un error en la identificación del demandado, siendo incorrecto el nombre: MOYA MERIÑO LUIS GONZAGA, y la identificación Correcta es: DE MOYA MERIÑO LUIS GONZAGA.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P.: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los casos de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...” (Subrayado del despacho).

En consecuencia, se tendrá para todos los efectos legales que las medidas tienen que ser decretadas sobre el demandado DE MOYA MERIÑO LUIS GONZAGA.

Por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RESUELVE:

1. Corrijase el numeral primero y segundo de la parte resolutive del auto de fecha 13 de octubre de 2023, auto que decreto las medidas cautelares, En consecuencia, se tendrá para todos los efectos legales y quedará así:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro previo del 20% del salario y demás emolumentos embargables que reciban los demandados **DE MOYA MERIÑO LUIS GONZAGA** identificado con la C.C No. 1048307345 y el señor **GUZMAN GARCIA JOSE LUIS** identificado con la C.C No. 72255526, en calidad de empleados de SODEXO, Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

084332042003 del BANCO AGRARIO de Barranquilla, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del Art. 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y depósito con base en la información aquí suministrada de lo contrario responderá por dichos valores tal como lo indica el Parágrafo 2º del artículo mencionado. Oficiese en tal sentido

SEGUNDO: *Decretar el embargo y secuestro previo de los dineros que por cualquier concepto tengan los demandados señores: **DE MOYA MERIÑO LUIS GONZAGA** identificado con la C.C No. 1048307345 y el señor **GUZMAN GARCIA JOSE LUIS** identificado con la C.C No. 722555264 en los Bancos: Banco pichincha, Bancamia, Banco Popular, Bancolombia, Banco Coopcentral, Banco W, Banco AV VILLAS, Colpatria, HELM Bank, Banco de Bogotá, Banco agrario, Banco BBVA, SUDAMERIS, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Caja Social. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 084332042003 del Banco Agrario de Barranquilla. Oficiese en tal sentido.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TOMAS RAFAEL PAQUILLA PEREZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Notificado Mediante Estado No.
167
Malambo, octubre 20 De 2023.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: [3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2023-00317-00

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO –NIT. 901.294.113-3

DEMANDADOS: DE MOYA MERIÑO LUIS GONZAGA, C.C. 1048307345

GUZMAN GARCIA JOSE LUIS, C.C. 72255526.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑOR JUEZ: A su Despacho la presente demanda ejecutivo donde se avizora un error en la parte resolutive, numeral segundo.

Sirva proveer, octubre 19 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia este despacho que por error involuntario, en la parte resolutive numeral 1, del auto de fecha 13 de octubre de 2023, del auto que libro mandamiento de pago, se evidencia un error en la identificación del demandado, siendo incorrecto el nombre: MOYA MERIÑO LUIS GONZAGA, y la identificación Correcta es: DE MOYA MERIÑO LUIS GONZAGA.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P.: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los casos de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...” (Subrayado del despacho).

En consecuencia, se tendrá para todos los efectos legales que se libró mandamiento de pago contra el señor DE MOYA MERIÑO LUIS GONZAGA.

Por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RESUELVE:

1. Corrijase el numeral de la parte resolutive del auto de fecha 13 de octubre de 2023, del auto que libró mandamiento de pago, En consecuencia, se tendrá para todos los efectos legales y quedará así:

*PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO Y en contra de los señores **DE MOYA MERIÑO LUIS GONZAGA** identificado con la C.C No. 1048307345 y el señor **GUZMAN GARCIA JOSE LUIS** identificado con la C.C No. 72255526, por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y*




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

DOS PESOS (\$4.590.342) por concepto del capital contenido en el título valor, Pagaré No. 01-007186, más los intereses moratorios legales permitidos, causados a partir del 6/18/2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, Sumas que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

02



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2023-00117-00

DEMANDANTE: EDGARDO VELASQUEZ MIRANDA

DEMANDADO: DREYBER JOSE TORREGROZA DE LEON

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑOR JUEZ: A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución con relación al demandado.
Malambo, octubre 19 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

1. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima cuantía instaurado por EDGARDO VELASQUEZ MIRANDA, contra DREYBER JOSE TORREGROZA DE LEON, previo a las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

El señor EDGARDO VELASQUEZ MIRANDA, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de DREYBER JOSE TORREGROZA DE LEON.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.”*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

Por auto de fecha 08 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de EDGARDO VELASQUEZ MIRANDA y en contra del demandado DREYBER JOSE TORREGROZA DE LEON.

El demandado DREYBER JOSE TORREGROZA DE LEON compareció a notificarse personalmente de la demanda en la secretaria del despacho el día 21 de septiembre de 2023, acta de notificación visible a folio 05 del expediente digital, el cual, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

De conformidad a lo anterior, es procedente a voces del Artículo 132 del CGP realizar el debido control de legalidad sin que se observe irregularidad alguna o nulidad que invalide lo actuado. Así, estando reunidos los presupuestos procesales para la constitución de la relación jurídica y cumplida todas las etapas procesales propias de esta clase de proceso, solo le queda al despacho con el precepto normativo que predica proferir el correspondiente auto que ordena seguir adelante la ejecución y demás ordenamientos legales, ante la ausencia de excepciones por parte del demandado, tal cual como señala el Artículo 440 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO**

3. RESUELVE

PRIMERO: Ordénese SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha 08 de mayo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de EDGARDO VELASQUEZ MIRANDA y en contra de DREYBER JOSE TORREGROZA DE LEON.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación de crédito, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. Inclúyase dentro de estas la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 200.000), por concepto de agencias en derecho equivalente al 5% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


TOMAS RAFAEL RADILLA PEREZ
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2021-00043-00
DEMANDANTE: AGUAS DE MALAMBO S.A E.S.P
DEMANDADO: NINFA KAREN PEREZ NIEBLES
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑOR JUEZ: A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución con relación al demandado.
Malambo, octubre 19 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

1. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima cuantía instaurado por La entidad AGUAS DE MALAMBO S.A E.S.P, contra NINFA KAREN PEREZ NIEBLES, previo a las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

La entidad AGUAS DE MALAMBO S.A E.S.P, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de NINFA KAREN PEREZ NIEBLES.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.”*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

Por auto de fecha 15 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de AGUAS DE MALAMBO S.A E.S.P y en contra de la demandada NINFA KAREN PEREZ NIEBLES.

La demandada NINFA KAREN PEREZ NIEBLES compareció a notificarse personalmente de la demanda en la secretaria del despacho el día 14 de abril de 2023, acta de notificación visible a folio 08 del expediente digital, el cual, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

De conformidad a lo anterior, es procedente a voces del Artículo 132 del CGP realizar el debido control de legalidad sin que se observe irregularidad alguna o nulidad que invalide lo actuado. Así, estando reunidos los presupuestos procesales para la constitución de la relación jurídica y cumplida todas las etapas procesales propias de esta clase de proceso, solo le queda al despacho con el precepto normativo que predica proferir el correspondiente auto que ordena seguir adelante la ejecución y demás ordenamientos legales, ante la ausencia de excepciones por parte del demandado, tal cual como señala el Artículo 440 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

3. RESUELVE

PRIMERO: Ordénese SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha 15 de marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de La entidad AGUAS DE MALAMBO S.A E.S.P, y en contra de NINFA KAREN PEREZ NIEBLES.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación de crédito, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. Inclúyase dentro de estas la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/L (\$ 215.623), por concepto de agencias en derecho equivalente al 5% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Notificado Mediante Estado No. 167
Malambo, octubre 20 De 2023.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: [3885005](tel:3885005) Ext 6037,
J03prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Correo:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-4089-003-2022-00478-00

DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT. 901.239.411-1

DEMANDADO: VILMA ESTHER PACHECO ZAMBRANO C.C. 22.531.185

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que el proceso no presenta impulso alguno desde el auto que libro mandamiento de pago de fecha octubre 14 de 2022. Sírvase proveer. -

Malambo, octubre 19 de 2023.

La Secretaría,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se evidencia la presente demanda Ejecutiva, ha permanecido inactiva desde octubre 14 de 2022, cuando fue proferida la última actuación dentro de la misma.

En virtud de lo anterior, el artículo 317-2 del C. G. del P. establece unas reglas para decretar la terminación de un proceso, siempre que permanezca inactivo durante el plazo de un (1) año, contados a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, las cuales se hallan descritas así:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Así las cosas, se tiene que el proceso esta hace más de un año inactivo sin carga procesal alguna, por lo que se concluye que no existe trámite pendiente, siendo procedente dar aplicación a la norma estudiada, es decir, decretar la terminación por Desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

- 1.- DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, consagrada en el artículo 317-2 del C. G. del P., de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído
- 2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares si existieren.
- 3.- Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.
- 4.- Ordenase la devolución de los títulos judiciales en caso de encontrarse consignados en la cuenta Judicial del Banco Agrario en virtud del presente proceso.
- 5.- No se condena en costas de conformidad a la parte final del inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del CGP.
- 6.- Archívese el expediente, previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

02

Notificado Mediante Estado No. 167
Malambo, octubre 20 De 2023.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037,
J03prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Correo:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Notificado Mediante Estado No. 167
Malambo, octubre 20 De 2023.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel:3885005 Ext 6037,
J03prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Correo:



RAD. 08433-4089-003-2023-00341-00

ACCIONANTE: LUIS CARLOS ACUÑA ATENCIA C.C. 1.129.513.361

ACCIONADO: GRUPO INTERASEO-EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOCARACOLI-MALAMBO

DERECHO: PETICIÓN

Informe secretarial: Señor Juez, a su Despacho la acción constitucional de la referencia, informándole que debe vincularse al trámite tutelar. Sírvase proveer.

Malambo, Octubre 18 de 2023.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Octubre Dieciocho (18) de dos mil Veintitrés (2023).

Examinado el informe Secretarial que antecede, esta Agencia Judicial en aras de precaver eventuales nulidades y a fin de garantizar la participación de todos aquellos terceros envueltos en la temática de la acción de tutela considera necesario la vinculación a **EMPRESA AIR-E S.A.S. E.S.P** o quien haga sus veces a fin de que informen cuanto le conste en relación con los hechos puestos de presente en el libelo. Así las cosas, se insta al vinculado para que en el término improrrogable de dos (02) horas siguientes a la notificación rinda el mencionado informe.

En merito a lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCÚLESE al presente trámite de tutela a **EMPRESA AIR-E S.A.S. E.S.P** o quien haga sus veces, para que en el término de dos (02) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente proveído, rindan un informe detallado todo en cuanto le conste en relación con los hechos narrados en el libelo.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a **EMPRESA AIR-E S.A.S. E.S.P** por el medio más expedito y eficaz.

notificaciones.judiciales@air-e.com

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO